



# Resolución Directoral

Expediente N°
70-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 193-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 15 de junio de 2016

**VISTOS:** El Informe N° 072-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 22 de abril de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 03-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 029-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS el 22 de marzo de 2016 (Registro N° 016128); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;



## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 007-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de dicha Dirección el día 11 de febrero de 2015, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 03-2015 de la misma fecha.
3. El 22 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 072-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 041-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP o), considerada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP, en este caso los principios de finalidad y proporcionalidad.

5. Con fecha 22 de marzo de 2016, LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS, dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

5.1 Que, no es correcta la imputación referida a que se realice tratamiento de datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP, en este caso los principios de finalidad y proporcionalidad, debido a que al momento en que se realizó la visita de fiscalización, LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS presentó a la DSC dos fichas de solicitud de afiliación, una antigua, mediante la cual se solicitaba al cliente afiliado el dato personal referente a los nombres de sus hijos, y una nueva, que omitía la solicitud de dicho dato, la cual, según el administrado, ya se había implementado.

Además, en lo que respecta a la solicitud del dato de la dirección del domicilio a través de la opción "Contáctenos" de la página web, LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS manifiesta que dicho dato es solicitado con la finalidad de proporcionar un valor agregado a sus servicios, como lo sería el envío del catálogo de sus productos y la actualización de los datos de sus clientes afiliados. Sin embargo, siguiendo la recomendación de la Autoridad de Protección de Datos Personales, el administrado ha procedido a eliminar la solicitud de dicho dato.

6. Mediante Resolución Directoral N° 147-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 16 de mayo de 2016, notificada el 18 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

## II. Competencia

7. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su reglamento.

## III. Análisis

8. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:



# Resolución Directoral

8.1 Si LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS ha realizado tratamiento de datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP, en este caso los principios de finalidad y proporcionalidad, al haber solicitado el dato personal de los hijos de los clientes afiliados a través de su "Ficha de Afiliación", así como la dirección de domicilio a través de la opción "Contáctenos" de su página web, lo que configuraría la infracción grave prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

**9. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 8.1, señalamos lo siguiente:**



9.1 Durante el procedimiento fiscalizador se determinó que LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS realizó tratamiento de datos personales de sus clientes, el cual consistió en la recopilación de determinados datos personales a través de su "Ficha de afiliación".

9.2 Conforme a lo estipulado en el considerando 11 del Informe N° 072-2015-JUS/DGPDP-DSC emitido por la DSC, mediante la denominada "Ficha de Afiliación", LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS recopila los siguientes datos personales de sus clientes: apellidos, tipo y N° de documento de identidad, N° de RUC, fecha de nacimiento, estado civil, N° de teléfono fijo y de celular, profesión, ocupación, dirección, si tiene vehículos, si tiene hijos, datos de los hijos: nombres, sexo, fecha de nacimiento y N° de DNI.

9.3 Al respecto, podemos apreciar que el administrado solicita el nombre de los hijos de los clientes al momento de afiliarse, por lo que es necesario analizar la proporcionalidad y finalidad del tratamiento del dato mencionado.

9.4 Del mismo modo, cabe señalar que LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS también recopila información a través de su página web, la cual está alojada en Perú.

En dicha página se ha implementado la opción de "Contáctanos", a través de la cual solicita la siguiente información: nombre, apellidos, tipo y N° de documento de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico y tarjeta bonus.

9.5 Al respecto, al tratarse de una comunicación electrónica, es proporcional que se solicite un correo electrónico para remitir la respuesta, sin embargo, solicitar la dirección de la persona que realiza la consulta resulta desproporcional a la finalidad establecida, que es la de realizar una consulta vía electrónica.

9.6 Atendiendo a que el administrado realiza tratamiento de datos personales de sus clientes, éste tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6 y 7 de la LPDP<sup>1</sup>, respectivamente.

9.7 No obstante, se evidencia que el administrado realiza tratamiento de datos personales de los hijos de sus clientes y de las personas que realizan consultas a la página web contraviniendo ambos principios.

9.8 Al respecto, sobre el contenido del principio de finalidad, el artículo 8 del Reglamento de la LPDP señala que *"se considera que una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión, y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales"*.

9.9 De igual forma, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló en el Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, mediante el cual absuelve una consulta sobre los alcances de dicho principio, que el mismo dispone *"(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales"* (en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de las entidades públicas). En otras palabras, *"(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación"*.

9.10 Asimismo, se debe tener en cuenta que, cuando el tratamiento de los datos personales requiera el consentimiento del titular de los mismos, la solicitud del consentimiento deberá ir referida a un tratamiento o serie de tratamientos concretos, con delimitación de la finalidad para la que se recaba, de modo tal que si los datos van a ser destinados a finalidades distintas será necesario un consentimiento específico del titular de los datos personales.

<sup>1</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 6. Principio de finalidad*

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.*

*Artículo 7. Principio de proporcionalidad*

*Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".*



# Resolución Directoral

9.11 Dentro de dicho marco, el artículo 12, numeral 4, literal b del Reglamento de la LPDP es claro al señalar que al titular de los datos personales se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.

9.12 Sobre el principio de proporcionalidad, a través del citado Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".



9.13 En atención a lo señalado en el considerando 5.1 de la presente Resolución, LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS, conforme se manifiesta en el Acta 03-2015, que recoge lo observado por la DSC el 11 de febrero de 2015, durante la visita de fiscalización el administrado presentó dos "Fichas de Afiliación", una antigua y una nueva, adecuada a la LPDP.

9.14 En efecto, de la citada Acta 03-2015 se observa que la misma recoge expresamente lo siguiente: "(...) Al respecto han cambiado la ficha de afiliación, nos entregaron una fotocopia de la nueva ficha y una original de la ficha anterior (...)".

9.15 No obstante, conforme se desprende del considerando 3.3.2 del Informe N° 068-2015-DSC-FCF, el cual consta a folios 613 del expediente administrativo, la DSC durante la visita de fiscalización del 11 de febrero de 2015 identificó como la "Ficha de Afiliación" vigente aquella que contenía la solicitud del dato personal de los nombres de los hijos de los afiliados, precisando que: "Se indicó que ya se viene trabajando en una nueva propuesta para el formato de "Solicitud de Afiliación"; esta propuesta fue alcanzada a los supervisores".

9.16 En concordancia con ello, mediante documento de LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS, recibido el 03 de junio de 2015 con Registro N° 000643, el administrado manifestó que: "En las fichas de afiliación actuales no se solicita los datos de DNI, nombre y apellidos de los hijos de las personas que se inscriben en el sistema de fidelización BONUS. Adjuntamos un ejemplar de esta FICHA DE AFILIACION que es la que se está utilizando. Cabe señalar que en la visita que realizaron 11/02/2015, les informamos que estábamos en proceso de reemplazo de nuestras fichas de afiliación (en la cual los campos observados ya no son solicitados)."

9.17 De lo expuesto, se evidencia que al momento de la visita de fiscalización de la referencia, la "Ficha de Afiliación" vigente era aquella que solicitaba el dato personal de los nombres de los hijos de los clientes afiliados, siendo que, de acuerdo a lo expuesto por el propio administrado, y conforme ha dejado constancia la DSC en el Informe referido en el considerando 9.15 de la presente Resolución, si bien la nueva ficha de afiliación ya había sido elaborada, ésta aún no había sido implementada, razón por la cual durante dicha visita el personal de LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS les dio a los supervisores de la DSC una copia simple de la nueva propuesta, la que, de manera posterior a la visita, reemplazó la ficha antigua.

9.18 De otro lado, en lo que respecta a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, lo cual ha sido descrito en el segundo párrafo del considerando 5.1 de la presente Resolución, cabe señalar que el formulario "Contáctanos" contenido en la página web de LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS, conforme se observa a folios 617, vuelta, del expediente administrativo, tenía como finalidad atender cualquier tipo de consultas, o incluso quejas, de clientes y no clientes del administrado, pues en el mismo no se indicaba una finalidad concreta o requisito para ser llenado y enviado, por lo que el argumento de descargo carece de sustento.

9.19 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*", toda vez que LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS recopiló los datos personales de sus clientes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la LPDP.

10. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>2</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**"Artículo 38. Infracciones:** Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

**"Artículo 39. Sanciones administrativas:** En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

**"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



# Resolución Directoral

11. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala para su graduación.



11.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto de las conductas relacionadas con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se ha verificado que LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS ha modificado su "Ficha de Afiliación", omitiendo la solicitud del dato personal de los nombres de los hijos de los clientes afiliados. Asimismo, se ha verificado que la administrada

ya no solicita la dirección del domicilio a través de su opción "Contáctenos" de su página web.

Cabe precisar que dichos cambios se realizaron con posterioridad a la fecha en que ya le era exigible adecuar el tratamiento de los datos personales de sus clientes a la LPDP y su Reglamento, e incluso, después de la fiscalización que se le practicó.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo considerarse además que dichas modificaciones se llevaron a cabo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo se no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se ha verificado que LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS recopiló el dato personal de los hijos de los clientes afiliados a través de su "Ficha de Afiliación", y el dato de la dirección de domicilio a través de la opción "Contáctenos" de su página web.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS recopiló los datos personales de sus clientes en contravención de los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos por la LPDP, al recopilar los datos personales de sus clientes, de manera masiva, con fines publicitarios y comerciales, como lo es el envío de sus catálogos.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado no reconoce su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que, si bien LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS no ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento, ha realizado las acciones de enmienda pertinentes.

11.3 Respecto a la infracción configurada al dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus





# Resolución Directoral

demás disposiciones o las de su Reglamento, se advierte que la infracción cometida por LOYALTY PERÚ S.A.C. – BONUS es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 11.2 de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.



## SE RESUELVE:

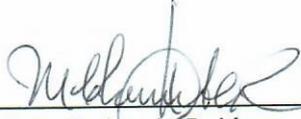
**Artículo 1.-** Sancionar a **LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS** con la multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT), por dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las del Reglamento, configurándose la infracción grave prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 2.-** Notificar a **LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:  
"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."

**Artículo 3.-** Notificar a **LOYALTY PERÚ S.A.C. - BONUS** la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



---

**María Cecilia Chumbe Rodríguez**  
Directora (e) de la Dirección de Sanciones  
Dirección General de Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos